

**INFORME Nº 96/17**

**CASO Nº 12.818**

INFORME DE FONDO

JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.164

Doc. 114

5 septiembre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su Sesión Nº 2096 celebrada el 5 de septiembre de 2017.  
164 Período Ordinario de Sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe Nº 96/17, Caso Nº 12.818. Fondo. José Luis Hernández. Argentina. 5 de septiembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 96/17**

**CASO 12.818**

FONDO

JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ

ARGENTINA

5 DE SEPTIEMBRE DE 2017

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 2](#_Toc491783090)

[II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN 2](#_Toc491783091)

[III. POSICIONES DE LAS PARTES 3](#_Toc491783092)

[A. Posición de la parte peticionaria 3](#_Toc491783093)

[B. Posición del Estado 5](#_Toc491783094)

[IV. HECHOS PROBADOS 5](#_Toc491783095)

[1. Familiares de la presunta víctima 5](#_Toc491783096)

[2. Detención de José Luis Hernández 5](#_Toc491783097)

[3. Condiciones de detención de José Luis Hernández y sentencia condenatoria 6](#_Toc491783098)

[4. Demanda civil de daños y perjuicios 9](#_Toc491783099)

[V. ANÁLISIS DE DERECHO 13](#_Toc491783100)

[A. Derecho a la integridad personal y a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 5.1 y 5.2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana 13](#_Toc491783101)

[1. Consideraciones generales sobre el derecho a la integridad personal en relación con la atención médica de las personas privadas de libertad 13](#_Toc491783102)

[2. Análisis del caso 17](#_Toc491783103)

[2.1 Sobre si la falta de tratamiento adecuado podría constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes 17](#_Toc491783104)

[2.2 Sobre el acceso a un recurso efectivo mientras la presunta víctima se encontraba detenida 19](#_Toc491783105)

[B. Derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia (artículos 7 y 8.2 de la Convención Americana) 20](#_Toc491783106)

[C. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) respecto de la demanda civil de daños y perjuicios 22](#_Toc491783107)

[D. Derecho a la integridad personal respecto de la madre de la presunta víctima 23](#_Toc491783108)

[VI. CONCLUSIONES 24](#_Toc491783109)

[VII. RECOMENDACIONES 24](#_Toc491783110)

**INFORME No. 96/17**

**CASO 12.818**

FONDO

JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ

ARGENTINA

5 DE SEPTIEMBRE DE 2017

# RESUMEN

1. El 30 de junio de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por Ciro V. Annicchiarico, Tomás Ojea Quintana y Rodolfo Ojea Quintana (en adelante “la parte peticionaria”) a favor del señor José Luis Hernández, alegando la responsabilidad internacional de la República Argentina (en adelante "El Estado argentino", "el Estado" o “Argentina”).
2. La parte peticionaria alegó que el 7 de febrero de 1989 José Luis Hernández fue detenido en la Provincia de Buenos Aires, acusado de cometer un delito de acción pública. Indicó que el señor Hernández permaneció un año y seis meses detenido en una Comisaría local, sin posibilidad de excarcelación en virtud de la pena establecida para el delito por el cual se le acusó. Agregó que el señor Hernández estuvo en condiciones inadecuadas por las cuales contrajo meningitis, sin contar con asistencia adecuada, lo que generó el empeoramiento de su estado de salud. Señaló que lo anterior le causó daños permanentes a la presunta víctima, tales como la pérdida absoluta de visión en un ojo, incapacidad parcial y permanente de un brazo, y pérdida de memoria. Refirió que al obtener su libertad el señor Hernández demandó una reparación del Estado, pero la misma fue rechazada por prescripción.
3. El Estado sostuvo que una vez diagnosticada su enfermedad, el señor Hernández estuvo hospitalizado en diversas ocasiones y recibió atención médica. Alegó que tanto el tribunal de primera instancia, como aquellos de instancias superiores, rechazaron la demanda de daños y perjuicios interpuesta por el señor Hernández en contra del Estado, en razón de haberse excedido el plazo de dos años que establece la legislación interna para su interposición. Manifestó que el señor Hernández gozó de todos sus derechos y que la pretensión de la parte peticionaria es que la Comisión revise resoluciones internas que le fueron adversas a la presunta víctima.
4. Tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado Argentino es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal (artículos 5.1 y 5.2) a la libertad personal (7.1 y 7.3), a las garantías judiciales (artículos 8.1 y 8.2) y a la protección judicial (artículo 25.1) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de José Luis Hernández. Finalmente, la CIDH concluyó que el Estado violó el artículo 5.1 en perjuicio de Raquel San Martín de Hernández.

# TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

1. El trámite de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el Informe No. 82/10 de 21 de julio de 2011[[1]](#footnote-2). En dicho informe la CIDH declaró la petición admisible por la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, así como del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[2]](#footnote-3).
2. El 27 de julio de 2011 la Comisión notificó a las partes el informe de admisibilidad, se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa y solicitó a la parte peticionaria que presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo en un plazo de tres meses. El 19 de junio de 2013 la parte peticionaria presentó un escrito ratificando sus observaciones de admisibilidad para la etapa de fondo.
3. Dichas observaciones fueron trasladas al Estado argentino el 23 de agosto de 2013. A la fecha de emisión del presente informe el Estado no ha presentado sus observaciones adicionales sobre el fondo. Debido a que ni el Estado ni los peticionarios presentaron alegatos nuevos durante la etapa de fondo, la siguiente sección se basa en los argumentos esgrimidos por las partes durante la etapa de admisibilidad.

# POSICIONES DE LAS PARTES

## Posición de la parte peticionaria

1. La parte peticionaria alegó que el 7 de febrero de 1989 José Luis Hernández fue detenido en la localidad de Monte Grande, Provincia de Buenos Aires, acusado de cometer el delito de robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, siendo trasladado a la Comisaría de la zona. Indicó que ese mismo día fue sometido a un examen físico en el que se hizo constar que se encontraba en buenas condiciones de salud. Refirió que con posterioridad se dispuso la prisión preventiva del señor Hernández y que conforme a la legislación aplicable, no era posible su excarcelación pues el delito por el que se le investigaba tenía una pena prevista mayor de seis años, por lo que permaneció detenido durante el proceso en su contra.
2. Manifestó que el 20 de marzo de 1989 el entonces Jefe de la Policía de la Provincia solicitó al juez el traslado del señor Hernández a la unidad carcelaria correspondiente debido a la gran cantidad de detenidos en la Comisaría de Monte Grande. Indicó que el 29 de marzo de 1989 el Juez en lo Criminal ordenó el traslado a la Unidad Carcelaria No. 1 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, pero el mismo no se efectuó y el señor Hernández “continuó detenido en las mismas condiciones deplorables de alojamiento”.
3. Refirió que el 6 de julio de 1989 la madre de la presunta víctima denunció que su hijo presentaba un cuadro gripal y dolencias de un oído y que en la comisaria no se le estaba brindando una atención médica acorde, por lo que solicitó el traslado de su hijo a otro lugar más apropiado para su atención debido al deplorable estado de la comisaría.
4. Alegó que ese mismo día, el Juez de la causa ordenó la realización de un examen médico y que, en caso de detectarse alguna enfermedad, se le proveyera el tratamiento médico correspondiente.
5. Indicó que luego de numerosos reclamos, el 16 de enero de 1990 un Comisario volvió a solicitar el traslado del señor Hernández a la Unidad Carcelaria del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, realizándose finalmente el 3 de agosto de 1990.
6. Alegó que el 1 de agosto de 1990 se denunció ante el Juez de la causa que la presunta víctima sufría desde hace siete días aproximadamente de serios dolores encefálicos, por lo que se solicitó un examen físico del detenido así como la verificación de las condiciones sanitarias de la comisaría, ante la posible existencia de un brote de hepatitis entre los detenidos.
7. Indicó que no fue hasta el 14 de agosto de 1990 que el Juez ordenó que se le brinde atención médica a Jose Luis Hernández y que se informe sobre su estado de salud. Señaló que como consecuencia de esto, el 16 de agosto de 1990 la presunta víctima fue internada en el Hospital San Juan de Dios, donde fue diagnosticada de “Meningitis de probable etiología T.B.C”.
8. Refirió que algunos días después la presunta víctima fue derivada de dicho hospital a la Sala Neuropsiquiátrica del Hospital Alejandro Korn de Melchor Romero, por falta de disponibilidad de camas para el tratamiento específico de meningitis aguda. Alegó que dicho hospital tampoco lo trató adecuadamente y el 18 de septiembre el señor Hernández fue reingresado a la Unidad Carcelaria No. 1.
9. Informó que el 28 de septiembre de 1990 la presunta víctima fue condenada a cinco años de prisión por el delito de robo calificado, decisión que fue apelada y confirmada el 21 de mayo de 1991.
10. Indicó que con posterioridad se volvió a solicitar la internación hospitalaria de la presunta víctima por su estado de salud, pero que el 2 de octubre de 1990 el Jefe de la Unidad Carcelaria informó al juez que el Director del Hospital San Juan de Dios se resistió alegando que primero debía acudir a consultorios externos. Señaló que, en consecuencia, se solicitó para el traslado una ambulancia, lo que fue negado bajo el argumento de que no se trataba de una situación de emergencia.
11. Alegó que a partir del 8 de octubre de 1990 por la falta de tratamiento de salud adecuado, la presunta víctima comenzó a manifestar síntomas graves, por lo que se solicitó en varias oportunidades la excarcelación extraordinaria para tratamiento médico adecuado, pero dicha solicitud fue denegada. Refirió que en las fojas 142 y 143 de la causa penal, el Servicio Penitenciario reconoció que carecía de medios adecuados para atender a la presunta víctima.
12. Indicó que el 2 de noviembre de 1990 el señor Hernández fue internado en el Hospital San Martin de La Plata en donde fue intervenido quirúrgicamente sin dar aviso a sus familiares y sin autorización de juez, y posteriormente trasladado de nuevo a Unidad Carcelaria.

1. Alegó que como consecuencia de la meningitis, la presunta víctima sufrió la pérdida absoluta de visión en un ojo, incapacidad parcial y permanente de un brazo y pérdida de memoria. Refirió que conforme la declaración de una médica del Hospital San Martin “de haber sido atendido correctamente, Hernández no hubiera padecido secuelas”.
2. Indicó que el Servicio Penitenciario intentó eludir su responsabilidad de atender a la presunta víctima acusándolo de padecer “del virus del sida” y que dicha táctica fue utilizada para atacar la dignidad y honor de la presunta víctima, quien no padecía de dicho virus, e independientemente de cómo contrajo meningitis debía ser tratado adecuadamente.
3. Refirió que la presunta víctima obtuvo su libertad condicional el 29 de mayo de 1991. Indicó que el 2 de abril de 1993 interpuso una demanda de daños y perjuicios ante los órganos judiciales, la cual fue rechazada el 10 de octubre de 1995 al aplicarse el plazo de la prescripción, calculando equivocadamente el término de dos años del Código Civil para casos de responsabilidad extracontractual. Precisó que el cálculo fue efectuado desde el momento hipotético en que la presunta víctima contrajo la enfermedad el 16 de agosto de 1990, momento en el cual se encontraba privado de la libertad. Indicó que, tras apelación, dicha sentencia fue confirmada el 12 de septiembre de 1996. Señaló que planteó recurso extraordinarios, los cuales fueron rechazados.
4. En cuanto al derecho, argumentó que el Estado violó el **derecho a la libertad personal,** pues la detención preventiva operó sin que se demostrara que el señor Hernández eludiría la acción de la justicia u obstruiría el procedimiento. Argumentó también la violación del **derecho a las garantías judiciales** pues la prohibición de excarcelación con base en la gravedad de la pena, resultó incompatible con el principio de presunción de inocencia. Alegó además que el Estado violóel **derecho a la integridad personal** **y la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes**, porque la presunta víctima estuvo detenida en condiciones deplorables dentro de una comisaría, por 17 meses. Agregó que durante dicha detención se contagió de meningitis sin recibir un tratamiento médico adecuado. Igualmente alegó la violación del **derecho a la protección judicial** porque el juez que rechazó la demanda de daños y perjuicios aplicó la prescripción de manera incorrecta, debiendo contar el plazo de prescripción desde la libertad condicional. Precisó que mientras estaba privado de libertad, el señor Hernández no podía plantear dicha demanda por su especial situación de salud y porque se exponía a represalias por parte del personal de custodia.

## Posición del Estado

1. El Estado indicó que José Luis Hernández fue detenido el 7 de febrero de 1989 por el delito de robo calificado. Refirió que como consecuencia se instruyó la causa penal N° 24.498 del Juzgado en lo Criminal Nro. 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.
2. Alegó que según los hechos relatados por la parte peticionaria, la enfermedad contraída por la presunta víctima se manifestó el 16 de agosto de 1990 conforme al diagnóstico de “meningitis de probable etiología T.B.C.” brindado en el Hospital San Juan de Dios donde se encontraba internado. Refirió que después de su internación en el Hospital San Juan de Dios y ya establecida la etiología de su enfermedad, su estado de salud mejoró por lo que no se hizo lugar al pedido de excarcelación extraordinaria. Informó que el 29 de mayo de 1991 el señor Hernández obtuvo su libertad condicional, pero que fue recién el 2 de abril de 1993 en que presentó la demanda civil por daños y perjuicios, la cual fue rechazada conforme al artículo 4037 del Código Civil vigente en ese entonces, que prescribía que el término de prescripción de la acción por responsabilidad civil extracontractual del Estado era de dos años. Según el Estado, tal plazo debía contarse a partir de la fecha en que se contrajo la enfermedad, es decir desde el 16 de agosto de 1990. Refirió que dicho fallo luego fue confirmado y que los recursos extraordinarios fueron igualmente rechazados.
3. En cuanto a los argumentos de derecho relacionados con el fondo y respecto del argumento según el cual el señor Hernández no podía presentar la demanda de daños y perjuicios porque se encontraba privada de libertad, indicó que el 29 de mayo de 1991 cuando salió en libertad, no tenía impedimento alguno para plantear la demanda, sin embargo, lo hizo hasta el 2 de abril de 1993 cuando el plazo de la prescripción ya se había cumplido. Refirió que la presunta víctima gozó de todas las garantías del debido proceso e hizo uso de todas las instancias judiciales disponibles, por lo que no es posible establecer la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Refirió que la sentencia calificada de arbitraria por los peticionarios, se fundamentó en normas legales, procedimentales y de fondo, y fue dictada conforme al debido proceso.

# HECHOS PROBADOS

1. **Familiares de la presunta víctima**
2. Según consta en el expediente la madre de la presunta víctima es Raquel San Martín de Hernández.
3. **Detención de José Luis Hernández**
4. El 7 de febrero de 1989 José Luis Hernández fue detenido por el delito de robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y remitido a la Comisaría de la localidad de Monte Grande, provincia de Buenos Aires[[3]](#footnote-4).
5. La parte peticionaria señaló y el Estado no controvirtió que inmediatamente después de la detención, el señor Hernández fue sometido a un examen físico en el cual se determinó que el señor Hernández se encontraba “lúcido, apto y autopsíquicamente ubicado, sin signos de intoxicación y al examen de la superficie corporal no presenta[ba] lesiones traumáticas recientes…”[[4]](#footnote-5).
6. Con motivo de la detención, se instruyó la causa penal N° 24.498 caratulada “Hernández José Luis y otro, tentativa de robo calificado” en el Juzgado en lo Criminal No. 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires[[5]](#footnote-6). La parte peticionaria indicó y el Estado no controvirtió que en dicha causa se decretó la prisión preventiva del señor Hernández[[6]](#footnote-7).
7. La Ley de Excarcelación entonces vigente, Ley No. 10.484 establecía en su artículo 1 que “Podrá ser excarcelado por alguna de las cauciones previstas en esta Ley, todo detenido que haya prestado declaración indagatoria cuando: a) El delito que se impute tenga previsto una pena cuyo máximo no supere los seis años de prisión o reclusión (…)”[[7]](#footnote-8).
8. **Condiciones de detención de José Luis Hernández y sentencia condenatoria**
9. En la presente sección, la Comisión destaca que el Estado de Argentina no controvirtió lo hechos alegados por la parte peticionaria, ni aportó documentación alguna que indique que tales hechos no ocurrieron o que ocurrieron de distinta manera. Como se indicó en la posición de las partes, el Estado no presentó observaciones en la etapa de fondo y sus alegatos de fondo vertidos en la etapa de admisibilidad, se basan en que los procesos internos, particularmente la demanda de daños y perjuicios, fueron llevados a cabo conforme a la legislación interna y en respeto a los estándares internacionales sobre garantías judiciales y protección judicial. La Comisión resalta además que tratándose de un caso relacionado con la situación de una persona bajo custodia del Estado, corresponde al Estado concernido contar con registros de la situación de salud y la atención que reciben las personas privadas de libertad. En ese sentido, la falta de controversia de los hechos por parte del Estado cobra especial relevancia tomando en cuenta la naturaleza del presente caso, por lo que será tenida en cuenta a lo largo de las determinaciones que se efectúan a continuación.
10. José Luis Hernández estuvo detenido en la Comisaria de Monte Grande entre el 7 de febrero de 1989 y el 3 de agosto de 1990[[8]](#footnote-9).
11. Según la descripción de la parte peticionaria, no controvertida por el Estado, el 20 de marzo de 1989 el entonces Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, solicitó al juez de la causa que ordenara el traslado del señor Hernández a la unidad carcelaria correspondiente, “en virtud de la gran cantidad de detenidos y por la consecuente falta de espacio físico para su alojamiento”. El 29 de marzo de 1989 el juez de la causa ordenó el traslado del señor Hernández a la Unidad Carcelaria No. 1 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires (en adelante “la Unidad No. 1”), a pesar de lo cual continuó detenido en la Comisaría[[9]](#footnote-10).
12. El 6 de julio de 1989 la madre de la presunta víctima, Raquel San Martín de Hernández, denunció que su hijo padecía de un estado gripal y una afección en el oído y que no se le estaba brindando la atención médica adecuada, solicitando su traslado a otro lugar[[10]](#footnote-11). Según la descripción de la parte peticionaria, no controvertida por el Estado, la señora San Martín se refirió al “deplorable estado de la comisaría, superada en su capacidad para albergar tantos detenidos”[[11]](#footnote-12). Ambas partes señalaron que ese mismo día el juez interviniente ordenó la realización de un reconocimiento médico al señor Hernández y que, de ser el caso, se le brindara el tratamiento médico correspondiente[[12]](#footnote-13). La parte peticionaria indicó que el señor Hernández no recibió atención en esta oportunidad. El Estado no cuestionó esta afirmación ni aportó prueba documental de lo contrario[[13]](#footnote-14).
13. Tanto los peticionarios como el Estado indicaron que el 16 de enero de 1990 el Jefe de Policía de la Provincia nuevamente solicitó la remisión de la presunta víctima a una unidad carcelaria[[14]](#footnote-15). La Comisión observa que para esa fecha, el señor Hernández ya había permanecido alojado en una comisaría durante once meses. Según informaron ambas partes, el 22 de junio de 1990 el pedido de traslado fue autorizado[[15]](#footnote-16).
14. El 1 de agosto de 1990 se denunció ante el juez de la causa que desde hacía siete días aproximadamente el señor Hernández sufría de serios dolores encefálicos[[16]](#footnote-17) y se solicitó un examen médico y una verificación de las condiciones sanitarias de la comisaría, a los fines de determinar la posible existencia de un brote de hepatitis entre los detenidos[[17]](#footnote-18). La parte peticionaria afirmó que fue en este contexto que el señor Hernández fue contagiado de meningitis[[18]](#footnote-19).
15. El 3 de agosto de 1990 José Luis Hernández fue trasladado a la Unidad N° 1[[19]](#footnote-20).
16. La parte peticionaria refirió y el Estado no controvirtió que el 14 de agosto de 1990 el juez de la causa ordenó al Jefe de la Unidad N° 1 que se le brindara atención médica al señor Hernández[[20]](#footnote-21). El 17 de agosto del mismo año, dicho Jefe le informó al juez de la causa que el señor Hernández se encontraba internado en el Hospital San Juan de Dios con diagnóstico de “Meningitis de probable etiología T.B.C.”[[21]](#footnote-22), punción realizada el 15 de agosto de 1990, con características químicas y físicas de TBC meníngea[[22]](#footnote-23). Según lo afirmado por ambas partes, el traslado hacia el hospital se realizó debido a que la unidad carcelaria carecía de los medios para atender adecuadamente al señor Hernández, como asistencia respiratoria mecánica[[23]](#footnote-24).
17. El 29 de agosto de 1990 José Luis Hernández fue trasladado a la Sala Neuropsiquiátrica del Hospital Alejandro Korn de Melchor Romero a los fines de brindarle un tratamiento adecuado[[24]](#footnote-25). La parte peticionaria afirmó y el Estado no controvirtió que este segundo traslado se debió a la falta de disponibilidad de camas[[25]](#footnote-26). Ambas partes señalaron que en esa misma fecha el Jefe de la Unidad No. 1 informó sobre la evolución favorable del señor Hernández[[26]](#footnote-27). El 18 de septiembre de 1990 reingresó a la Unidad No. 1[[27]](#footnote-28).
18. El 28 de septiembre de 1990 José Luis Hernández fue condenado a cinco años de prisión. Tras recursos de apelación interpuestos por la defensa, la condena fue confirmada el 21 de mayo de 1991[[28]](#footnote-29).
19. La parte peticionaria indicó que el 2 de octubre de 1990 el Jefe de la Unidad Carcelaria informó ante el juez de la causa que el Director del Hospital San Juan de Dios se resistió a la internación del señor Hernández, alegando que antes debía acudir a consultorios externos. También describió que se le negó el acceso a una ambulancia para el traslado a dichos consultorios pues no se trataba de una emergencia[[29]](#footnote-30).
20. La parte peticionaria transcribió - y el Estado no cuestionó dicha transcripción - un parte médico de 8 de octubre de 1990 que indica:

Paciente desubicado en tiempo y espacio. Atención conservada, fallas amnésicas que dificultan el interrogatorio. Ptosis palpebral derecho con compromiso del motor ocular común derecho. Pupilas midriáticas, simétricas que responden a la luz. Disminución agudeza visual. Parresia leve de miembro superior izquierdo. El resto de la motilidad activa y fuerza muscular conservada. Disminución de la consistencia de masas musculares en miembros inferiores (adelgazamiento). Reflejos profundos presentes y simétricos. Sensibilidad profunda S/P. Marcha sosteniéndose de terceros, marcada ataxia de tronco que le prohíbe la deambulación sin sostén. Pruebas talón rodillas S/P. Pruebas índice nariz: muestra discreto temblor al finalizar el movimiento. COMENTARIO: Dado los antecedentes y el cuadro neurológico para evolución y tratamiento (ya fue evaluado por el servicio de neurocirugía quien solicitó TAC de cerebro para control cuyo trámite ya se inició)[[30]](#footnote-31).

1. La defensa del señor Hernández solicitó al juez de la causa su excarcelación extraordinaria[[31]](#footnote-32). La parte peticionaria afirmó y el Estado no controvirtió, que en dicha solicitud la defensa argumentó que dadas las condiciones físicas del señor Hernández, no era posible presumir que intentara evadir la justicia, mientras que sí se garantizaría un tratamiento médico privado que fuera el adecuado, ya que el servicio penitenciario no se lo había brindado[[32]](#footnote-33). Ambas partes indicaron que dicha solicitud de excarcelación fue denegada[[33]](#footnote-34) expresando el juez en sus considerandos que “la valoración de los hechos atribuidos al causante, y por los que ha recaído sentencia condenatoria, vista la gravedad de la pena impuesta y encontrándose José Luis Hernández con asistencia médica adecuada, debe estimarse que no procede el otorgamiento del beneficio excarcelatorio extraordinario”[[34]](#footnote-35).
2. La parte peticionaria afirmó y el Estado no controvirtió que el 24 de octubre de 1990 el juez de la causa, mediante comunicación telefónica, ordenó la internación del señor Hernández; disposición que no fue cumplida por el Hospital San Juan de Dios bajo la excusa de que no tenían camas disponibles[[35]](#footnote-36).
3. El 31 de octubre de 1990 se emitió un nuevo informe por parte de un médico forense, en el cual se precisó que José Luis Hernández padecía de una patología infecciosa con afectación neurológica y se aconsejó la internación del paciente en el Policlínico San Martín o en el Hospital Alejandro Korn[[36]](#footnote-37). La parte peticionaria indicó y el Estado no controvirtió que el 2 de noviembre de 1990 el señor Hernández fue internado en el Hospital San Martín de la Plata pero que días después fue trasladado nuevamente a la Unidad No. 1, sin autorización de juez[[37]](#footnote-38).
4. La parte peticionaria afirmó y el Estado no controvirtió que en el expediente consta que una médica del Hospital San Martín manifestó que “de haber sido atendido correctamente, Hernández no hubiera padecido secuelas”[[38]](#footnote-39).
5. El 3 de abril de 1991 el Servicio Penitenciario Provincial elaboró un informe refiriéndose a las secuelas neurológicas que José Luis Hernández padecía hasta ese momento. Dicho informe fue recibido en el Juzgado de Intervención No. 4, el 4 de abril del mismo año[[39]](#footnote-40). La parte peticionaria transcribió – y el Estado no cuestionó dicha transcripción – el siguiente contenido de dicho informe: "neurológica – parálisis 6° par cranial derecho, traumatismo quirúrgico; signos de hipertensión endocranial. Con fallo amnésico ptosipalpebral, pupilas mediatrices, disminución de la agudeza visual, paresis de miembro superior derecho”[[40]](#footnote-41).
6. Según informó la parte peticionaria y el Estado no controvirtió, como consecuencia de la meningitis padecida, el señor Hernández sufrió la pérdida absoluta de visión en un ojo, incapacidad parcial y permanente del miembro superior izquierdo, pérdida de memoria y el daño psíquico que deriva de ello[[41]](#footnote-42).
7. El 29 de mayo de 1991 el señor Hernández obtuvo la libertad condicional[[42]](#footnote-43).
8. **Demanda civil de daños y perjuicios**
9. El 2 de abril de 1993 la presunta víctima presentó demanda civil de daños y perjuicios en contra de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Carlos Alberto Pallero y Lorenzo Alfredo Núñez por la enfermedad que contrajo mientras se encontraba detenido así como la falta de atención adecuada y las secuelas de la misma[[43]](#footnote-44).
10. El 10 de octubre de 1995[[44]](#footnote-45) la demanda fue rechazada por el juez de primera instancia al aplicar la prescripción de dos años prevista en el entonces vigente artículo 4037 del Código Civil de la Nación. El anterior argumento fue planteado por vía de excepción por los accionados[[45]](#footnote-46).
11. En dicha decisión se determinó que el término de prescripción de la acción debía contarse desde el mes de octubre de 1990, fecha en la que señaló que “el daño ya se encontraba instalado en el actor (29 de octubre de 1990, fs. 182 causa penal) y el mismo recuperó su libertad el 19 de mayo de 1991[[46]](#footnote-47) de lo que se desprende que pudo conocer con certeza la afección que lo aquejaba, si es que no la conocía desde antes”[[47]](#footnote-48). En lo relacionado con los daños sucesivos, el juez determinó que “deben considerarse como un daño único y no como varios daños y el plazo contarse desde el perjuicio inicial (…) Y tampoco los agravamientos, ni los nuevos perjuicios implican una nueva causa generadora de responsabilidad ni dan lugar a una nueva acción que pueda prescribir a partir de entonces”[[48]](#footnote-49). Por lo anterior, se determinó que para el 2 de abril de 1993 ya la acción civil de daños y perjuicios se encontraba prescrita[[49]](#footnote-50).
12. De acuerdo a esta interpretación, el juez consideró infundados los argumentos de la parte actora que afirmaban que fue hasta el 4 de abril de 1991, fecha en la que el informe sobre las secuelas elaborado por el Servicio Penitenciario Provincial fue recibido en el Juzgado de Intervención No. 4, que el señor Hernández conoció efectivamente las secuelas neurológicas de la meningitis[[50]](#footnote-51).
13. La presunta víctima interpuso un recurso de apelación alegando que el hecho generador de la responsabilidad administrativa no es la evidencia de la enfermedad sino la negligencia y omisión de cuidado de las autoridades. Señaló que sólo a partir del conocimiento efectivo de las secuelas, el señor Hernández pudo enterarse de la negligencia; lo que implica que sólo al recuperar la libertad pudo apreciar con claridad la magnitud del perjuicio sufrido. Agregó que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina estableció que “(…) el plazo de prescripción bienal de la responsabilidad extracontractual de la administración debe computarse desde que la persona recupera su libertad vigilada pues desde ese momento el interesado se encuentra en condiciones de apreciar la magnitud del perjuicio sufrido”. Asimismo, alegó que el señor Hernández se encontraba en un estado de coacción moral, ante la imposibilidad de iniciar una acción en contra de las personas que tenían a su cargo su integridad durante el tiempo en el que estuvo detenido[[51]](#footnote-52).
14. El 12 de septiembre de 1996 la Sala Primera de la Cámara 1° de Apelación confirmó la decisión de primera instancia[[52]](#footnote-53). En dicha decisión, la Sala determinó que “lo cierto e inocultable, es que la afección se insinuó, sensiblemente, ya a partir del mes de octubre de 1990, conforme lo ilustran los referidos informes médicos”[[53]](#footnote-54). Indicó que el reclamante debió tomar suficiente conocimiento de su afección “habida cuenta que tal conocimiento no requiere noticia subjetiva y rigurosa, sino que tal exigencia se satisface con una razonable posibilidad de información, toda vez que el plazo de la prescripción no puede sujetarse a la discreción del acreedor, supliendo incluso, su propia inactividad”[[54]](#footnote-55). Agregó que “como lo ha decidido la Corte Federal, la prescripción de la acción de daños y perjuicios comienza a computarse a partir de la fecha de ocurrencia del daño cuya reparación persigue la acción y, por aplicación de la regla según la cual la prescripción corre a partir del momento en que el derecho pueda ser ejercitado, es necesario admitir que su curso comienza cuando el daño fue conocido por el reclamante, por ser cierto y susceptible de apreciación el daño futuro, sin que obste a ello la circunstancia de que los perjuicios pudieran presentar un proceso de duración prolongada e indefinida” [[55]](#footnote-56). Finalmente indicó que “tampoco es audible, por fin el postrer agravio del legitimado activo, donde este denuncia el parco tratamiento del “a quo” respecto de la cuestión de la indisponibilidad fáctica de la acción por el encierro y el “manifiesto” condicionamiento de la libertad de Hernández para la promoción de la acción resarcitoria [[56]](#footnote-57).
15. El 3 de octubre de 1996 la presunta víctima interpuso los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en contra de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 1996[[57]](#footnote-58). Con respecto al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, se acudió nuevamente a los argumentos esbozados en el recurso de apelación. De esta manera, se señaló que “el estado de privación de libertad física, ambulatoria, de una persona, implica indisponibilidad inequívoca de la acción civil resarcitoria, máxime cuando el futuro destinatario de dicha acción es el propio carcelero”[[58]](#footnote-59).
16. Por otro lado, con respecto al recurso extraordinario de nulidad se expresó que la sentencia impugnada violó el artículo 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires[[59]](#footnote-60). Lo anterior debido a que dicha decisión careció de toda fundamentación, incurriendo en causal inequívoca de nulidad. De esta manera, indicó que cada decisión debe ser “razonada, explícita, exponiendo los motivos que conducen a la conclusión jurídica” y que “un párrafo de apenas nueve líneas, para más de errónea interpretación de la doctrina, bajo absolutamente ningún punto de vista puede entenderse como de suficiente y legal fundamentación en los términos del art. 171 de la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires (1994)”. Asimismo, alegó que se trató “de una simple excusa formal para concluir una decisión de voluntad”[[60]](#footnote-61).
17. El 17 de diciembre de 1996 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó el recurso de nulidad interpuesto bajo el argumento de que la sentencia recurrida “se encuentra fundada en expresas normas legales”[[61]](#footnote-62).
18. Por otro lado, declaró mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley “al incumplir totalmente los requisitos establecidos por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires[[62]](#footnote-63), desde que no contiene denuncia de norma legal alguna como presuntamente violada o erróneamente aplicada pues la eventual violación de la doctrina legal debe vincularse necesariamente con el quebrantamiento de una norma jurídica individualizada”[[63]](#footnote-64).
19. Con posterioridad, la presunta víctima solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires la apertura del recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero el mismo fue rechazado con fecha 8 de abril de 1997 al estimarse que “la apelación intentada no cuenta respecto de los agravios que la originan con fundamentos que den sustento suficiente a la invocación de un caso de carácter excepcional”[[64]](#footnote-65). Finalmente, la parte peticionaria afirmó que el señor Hernández intentó acceder a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del recurso de queja, pero éste fue rechazado el16 de diciembre de 1997[[65]](#footnote-66).

# ANÁLISIS DE DERECHO

# Derecho a la integridad personal y a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 5.1 y 5.2[[66]](#footnote-67), 8.1[[67]](#footnote-68) y 25.1[[68]](#footnote-69) de la Convención Americana)

## Consideraciones generales sobre el derecho a la integridad personal en relación con la atención médica de las personas privadas de libertad

1. El derecho a la integridad personal protegido por el artículo 5 de la Convención Americana tiene un carácter fundamental en la Convención Americana[[69]](#footnote-70). Dicho carácter fundamental se ve reflejado en la prohibición absoluta de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspender dicho derecho durante estados de emergencia[[70]](#footnote-71).
2. La Corte Interamericana ha establecido que frente a las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, contempladas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan para los Estados deberes especiales de protección en función de las necesidades particulares de cada sujeto, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre[[71]](#footnote-72).Es así como,en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia[[72]](#footnote-73). Esto es resultado de la interacción especial de sujeción entre la persona privada de la libertad y el Estado, caracterizada por la intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las condiciones particulares del encierro, en donde a la persona privada de la libertad se le impide satisfacer por cuenta propia sus necesidades básicas esenciales para una vida digna[[73]](#footnote-74). En consecuencia, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de la libertad tiene derecho a que el Estado le garantice el derecho a la integridad personal, que implica vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal[[74]](#footnote-75).
3. La CIDH ha establecido que “en el caso de las personas privadas de libertad la obligación de los Estados de respetar la integridad física, de no emplear tratos crueles, inhumanos y de respetar la dignidad inherente al ser humano, se extiende a garantizar el acceso a la atención médica adecuada”[[75]](#footnote-76). Asimismo, la Corte ha indicado que garantizar la integridad personal de personas privadas de libertad, implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar y garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma[[76]](#footnote-77). Así, el Estado tiene la obligación de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera[[77]](#footnote-78). La Comisión ya ha establecido que “si el Estado no cumple con esta obligación, por acción u omisión incurre en la violación del artículo 5 de la Convención”[[78]](#footnote-79).
4. En el derecho internacional se ha desarrollado el principio de equivalencia en el tratamiento médico de personas privadas de libertad, el cual consiste en que dentro de los recintos de privación de libertad “el servicio de salud debe poder proveer tratamiento médico y de enfermería así como dietas apropiadas, fisioterapia, rehabilitación y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en la comunidad exterior”[[79]](#footnote-80). Dicho principio también ha sido recogido en los Principios Básicos de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos que establece en su principio 9 que los “reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica”[[80]](#footnote-81). La CIDH estima que el principio de equivalencia constituye el medio idóneo para garantizar el principio de no discriminación del acceso a la salud de las personas privadas de libertad.
5. La Corte ha señalado que la falta de atención médica adecuada, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, y sus efectos físicos y mentales acumulativos, puede llegar a constituir una forma de tratamiento violatorio al derecho a la integridad personal[[81]](#footnote-82). Así, los Estados deben adoptar disposiciones de derecho interno, incluyendo prácticas adecuadas, para velar por el acceso igualitario a la atención de la salud respecto de las personas privadas de libertad, así como por la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de tales servicios[[82]](#footnote-83).
6. Por su parte, el Principio X de los Principios y Buenas Prácticas de la CIDH establece que “las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social”. En cuanto a la calidad de los servicios médicos establece que “[e]l tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas”. El Relator sobre la Tortura de la ONU ha subrayado por su parte que “los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidas las privadas de su libertad, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos”[[83]](#footnote-84).
7. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, refiriéndose al contenido y alcances del artículo 3 del Convenio Europeo que consagra la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha establecido que debido a las necesidades propias de la privación de la libertad, la salud y el bienestar de los reclusos deben ser debidamente asegurados, mediante, entre otras cosas, la provisión de asistencia médica necesaria[[84]](#footnote-85). De esta manera, ha considerado que los Estados han incurrido en violación del artículo 3 del Convenio Europeo, en aquellos casos en que ha habido un tratamiento médico negligente o deficiente a personas privadas de la libertad[[85]](#footnote-86). A su vez, ha determinado que cuando las autoridades tienen conocimiento de enfermedades que requieren de supervisión y de un tratamiento adecuado, aquellas deben tener un registro del estado de salud y del tratamiento durante la detención[[86]](#footnote-87).
8. En similar sentido, el Tribunal Europeo ha indicado que la falta de tratamiento médico adecuado, conforme al derecho internacional, puede caracterizarse como un trato cruel, inhumano o degradante, tomando en cuenta factores tales como la falta de asistencia médica de emergencia y especializada pertinente, deterioro excesivo de la salud física y mental de la persona privada de libertad y exposición a dolor severo o prolongado a consecuencia de la falta de atención médica oportuna y diligente, y las condiciones excesivas de seguridad a las que se ha sometido a la persona a pesar de su evidente estado grave de salud y sin existir fundamentos o evidencias que las hicieran necesarias[[87]](#footnote-88).
9. Sobre los servicios médicos que deben prestarse a las personas privadas de la libertad, las referidas Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, las cuales resultan útiles en la determinación de las obligaciones específicas derivadas del artículo 5 de la Convención Americana sobre la atención en salud de las personas bajo custodia, establecen que “el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar en su caso las medidas necesarias”[[88]](#footnote-89).
10. Durante el periodo de detención, las Reglas Mínimas disponen que los Estados deben proveer atención médica calificada a las personas privadas de libertad, tanto en situaciones de emergencia o para efectos de atención regular, bien sea en los centros de servicios internos de hospital, establecimientos penitenciarios especializados o en hospitales civiles. Cuando el centro penitenciario cuente con servicios internos de hospital, estos deben estar provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y tratamientos adecuados a su condición. Asimismo, el personal debe poseer suficiente preparación profesional[[89]](#footnote-90).
11. El servicio de atención en salud, debe mantener historiales médicos adecuados, actualizados y confidenciales de todas las personas privadas de libertad, accesible para las mismas siempre que lo soliciten[[90]](#footnote-91). Estos servicios médicos deben estar coordinados y organizados con la administración general del servicio de atención en salud general, lo que implica establecer procedimientos adecuados y expeditos para el diagnóstico y tratamiento de los enfermos, así como para su traslado cuando su estado de salud requiera cuidados especiales en establecimientos penitenciarios especializados o en hospitales civiles. Para hacer efectivos estos deberes, es necesario que se cuente con protocolos de atención en salud y mecanismos ágiles y efectivos de traslado de prisioneros, particularmente en situaciones de emergencia o enfermedades graves[[91]](#footnote-92).
12. En relación con la carga probatoria en los casos en que una persona privada de libertad presenta un padecimiento de salud que requiera la prestación adecuada y eficiente del servicio médico, la Corte ha señalado que es claro que el Estado tiene la carga probatoria de verificar que ha respetado y garantizado adecuadamente los derechos de dicha persona, en razón del control que el mismo ejerce sobre ella y el consecuente control de los medios de prueba sobre su condición física, condiciones de detención y eventual atención médica[[92]](#footnote-93).
13. Con respecto a la protección judicial para las personas privadas de la libertad por cuestiones relacionadas con la afectación a su salud, la Comisión recuerda que según lo establece el artículo 25 de la Convención, los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que los amparen contra actos que violen sus derechos humanos. Estos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal conforme al artículo 8.1 de la Convención[[93]](#footnote-94). La Comisión ha considerado que existe un deber reforzado a cargo de las autoridades judiciales de garantizar condiciones de detención adecuadas para las personas privadas de la libertad lo cual requiere que los recursos judiciales sean expeditos, idóneos y eficaces[[94]](#footnote-95).
14. En su Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas la Comisión subrayó el rol que desempeñan los jueces de ejecución de penas y jueces de la causa en la protección de los derechos de las personas que requieren atención médica. La CIDH destacó que tales “autoridades judiciales deben actuar con diligencia, independencia y humanidad frente a casos en los que se haya acreditado debidamente que existe un riesgo inminente para la vida de la persona debido al deterioro de su salud o a la presencia de enfermedad mortal”[[95]](#footnote-96). Esta afirmación resulta plenamente aplicable frente a situaciones de riesgo a la integridad personal.
15. La Comisión ha considerado que a efectos de ofrecer protección judicial en concordancia con este deber especial de garante, si los jueces en el marco de los recursos que están llamados a resolver o a través de cualquier otro medio tienen conocimiento de situaciones que afectan los derechos de las personas privadas de libertad, se encuentran en el deber de adoptar medidas para brindar la protección judicial requerida y asegurar que las condiciones de detención se ajusten a los estándares internacionales en la materia[[96]](#footnote-97).

## Análisis del caso

## Sobre si la falta de tratamiento adecuado podría constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes

1. De los estándares descritos en la sección anterior, se desprenden dos obligaciones esenciales de los Estados frente a la salud de las personas privadas de libertad: i) una atención médica oportuna en aras de la realización de un diagnóstico médico integral; y ii) un tratamiento adecuado de conformidad con el principio de equivalencia. Las especificidades en el cumplimiento de dichas obligaciones deberán analizarse caso por caso y a la luz de los estándares más específicos descritos.
2. En el presente caso, según se indicó en la sección de hechos probados, en múltiples ocasiones las autoridades omitieron proveer una atención médica que permitiera el diagnóstico oportuno de los padecimientos del señor Hernández y así garantizar que el tratamiento recibido fuera adecuado y especializado. La primera de ellas fue el 6 de julio de 1989 cuando se realizó una denuncia sobre la falta de atención del cuadro gripal y la afección en el oído que padecía el señor Hernández. En este momento, pese a la orden de atención dictada por el juez de la causa, no se realizó un reconocimiento médico o diagnóstico de lo que padecía el señor Hernández y en consecuencia no se brindó un tratamiento adecuado de conformidad con los estándares internacionales citados.
3. La segunda ocasión en que se verificó dicha omisión fue un poco más de un año después, el 1 de agosto de 1990, cuando se denunció ante el juez de la causa que desde hacía aproximadamente siete días, el señor Hernández padecía de fuertes dolores encefálicos. En respuesta a esta denuncia, consta en el expediente que se solicitó un examen médico y una verificación de las condiciones sanitarias de la comisaría – en la cual permanecía detenido a pesar de contar con órdenes previas de traslado a la Unidad No. 1 – a los fines de determinar la posible existencia de un brote de hepatitis entre los detenidos. No consta en el expediente que en esta oportunidad se hubiera realizado un examen y diagnóstico de las condiciones específicas de salud del señor Hernández. El 3 de agosto del mismo año el señor Hernández fue trasladado bajo estas condiciones a la Unidad N° 1 de Olmos.
4. La Comisión destaca que tras estas omisiones que tuvieron lugar por un periodo prolongado no explicado ni justificado por el Estado, fue sólo hasta el 14 de agosto de 1990, es decir, dos semanas después de haber denunciado fuertes dolores encefálicos, que el juez de la causa ordenó al Jefe de la Unidad No. 1 que se le brindara atención médica al señor Hernández.
5. En este sentido, la Comisión considera que frente a los síntomas presentados por el señor Hernández, era obligación de las autoridades adoptar todas las medidas necesarias para efectuar inmediatamente un diagnóstico puntual de su situación de salud en ese momento, con miras a proveerle de manera oportuna el tratamiento específico que requería conforme a dicho diagnóstico. El incumplimiento de esta obligación resulta aún más grave tomando en cuenta lo establecido posteriormente en cuanto a que el señor Hernández padecía de meningitis, pues respecto de dicha enfermedad, es especialmente relevante el diagnóstico precoz y la intervención médica oportuna para reducir contundentemente la mortalidad y las secuelas neurológicas permanentes que pueden llegar a presentarse. Según la Organización Mundial de la Salud en su Nota Descriptiva No.141, la meningitis puede ser mortal y debe considerarse siempre como una urgencia médica, por lo que hay que ingresar al paciente en un hospital o centro de salud y el tratamiento antibiótico apropiado debe comenzar lo antes posible[[97]](#footnote-98).
6. En segundo lugar, en cuanto al tratamiento adecuado, de los hechos probados se desprende que el tratamiento brindado al señor Hernández no cumplió con los estándares internacionales sobre el principio de equivalencia, puesto que el hecho de encontrarse recluido en un centro penitenciario fue un obstáculo para que recibiera dicho tratamiento.
7. Aunque la Comisión no cuenta con información sobre el detalle del tratamiento ofrecido tardíamente al señor Hernández, la Comisión observa que existen suficientes elementos que demuestran que la atención recibida no satisfizo los estándares internacionales y no cumplieron con el principio de equivalencia. Así, el señor Hernández fue trasladado en dos oportunidades por fuera del centro penitenciario por no estar provisto éste del material e instrumental necesario para proporcionar los cuidados y tratamientos especializados frente a su condición. Asimismo, uno de los hospitales al que fue trasladado, San Juan de Dios, no brindó el tratamiento adecuado por no contar con camas disponibles para albergarlo y posteriormente al rehusarse en dos ocasiones a su nueva internación; en una de ellas por no haber acudido previamente el paciente a consultorios externos y en la otra nuevamente con la sola indicación de no contar con camas disponibles. Durante estos períodos, el señor Hernández permaneció en el centro médico carcelario sin tener acceso al tratamiento especializado y urgente atendiendo a la naturaleza y gravedad de su enfermedad.
8. Con posterioridad a los referidos hechos y ante la emisión de un nuevo informe médico sobre la patología infecciosa con afectación neurológica que padecía el señor Hernández, éste fue internado en el Hospital San Martín de la Plata, del cual fue retirado días después sin que el Estado hubiese presentado explicación alguna que demostrara que el señor Hernández ya se encontraba en condiciones de volver al centro penitenciario que, como se ha dicho reiteradamente, no contaba con las condiciones para atender su situación particular.
9. La Comisión resalta lo afirmado por los peticionarios y no controvertido por el Estado, sobre que una médica del Hospital San Martín manifestó que “de haber sido atendido correctamente, Hernández no hubiera padecido secuelas”. Esta afirmación resulta consistente con lo indicado anteriormente sobre la definición de la OMS de la meningitis como enfermedad cuyo diagnóstico precoz y tratamiento inmediato resulta crucial para evitar la mortalidad o las secuelas neurológicas.
10. Es así que en el presente caso, tras un análisis de los hechos, la Comisión concluye que el Estado argentino incumplió su obligación de efectuar un diagnóstico a tiempo del padecimiento del señor Hernández, de manera que se le brindara el tratamiento especializado que requería y que habría podido evitar las graves secuelas que se le generaron. Asimismo, la Comisión concluye que una vez efectuado el diagnóstico de manera tardía, el tratamiento recibido por el señor Hernández no fue adecuado ni cumplió con el principio de equivalencia.
11. La Comisión reitera que le correspondía al Estado verificar que cumplió con sus obligaciones en su posición de garante de los derechos de las personas privadas de libertad. En este caso, existe una omisión absoluta de Argentina de aportar una explicación sobre la situación del señor Hernández en cuanto a la atención médica, diagnóstico y tratamiento mientras permaneció bajo su custodia.
12. Por las razones anteriores, la Comisión considera que el Estado argentino es responsable por la violación del derecho a la integridad personal del señor Hernández, y a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

## Sobre el acceso a un recurso efectivo mientras la presunta víctima se encontraba detenida

1. La Comisión pasará a analizar si mientras se encontraba detenido, el señor Hernández tuvo acceso a un recurso efectivo para tutelar este derecho.
2. En este sentido, la Comisión reitera queatendiendo a su función de garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, el Estado, en particular a través del juez de la causa estaba obligado a brindar protección judicial en relación con las violaciones declaradas anteriormente.
3. La Comisión resalta que el papel del juez de la causa se limitó a ordenar atención médica al señor Hernández cuando su madre denunció sus dolencias, sin que realizara seguimiento sobre la realización del reconocimiento médico y tratamiento correspondiente. Asimismo, al denunciarse por parte de las autoridades del centro penitenciario los fuertes dolores de cabeza de la víctima, el juez tardó dos semanas en ordenar una atención médica especializada y particular.
4. Asimismo, la Comisión nota que el juez de la causa recibió información consistente sobre el estado de salud del señor Hernández, las falencias en su tratamiento y el agravamiento de su condición. Lo anterior se deriva de los informes recibidos de las autoridades del centro penitenciario, en donde se indicaba el estado de salud de la víctima y las negativas del Hospital San Juan de Dios de recibirlo para su tratamiento, así como los múltiples traslados a los que tuvo que verse sometido pese a su delicada condición de salud. A pesar de este conocimiento, no consta en el expediente que las autoridades judiciales hubiesen dado respuesta oportuna y efectiva a estas situaciones.
5. Por otro lado, en el marco de la solicitud de excarcelación extraordinaria, el juez se limitó a afirmar que el señor Hernández estaba recibiendo atención médica adecuada sin motivar debidamente dicha afirmación, particularmente a la luz del conocimiento que tenía de cada uno de los elementos analizados en el presente informe, elementos que indicaron precisamente la falta de acceso a tratamiento médico, y las deficiencias en el tratamiento dado en forma tardía.
6. En vista de lo indicado y dadas las circunstancias particulares en que se encontraba la víctima, la Comisión estima que el señor Hernández no tuvo acceso a la protección judicial conforme a las garantías del debido proceso, frente a las violaciones a la integridad personal y a los tratos crueles, inhumanos y degradantes derivadas de la falta de diagnóstico y atención especializada oportuna y del principio de equivalencia.
7. Finalmente, la Comisión observa que el Estado no inició investigación alguna sobre las omisiones de las diferentes autoridades que tuvieron conocimiento de la situación del señor Hernández y se abstuvieron de cumplir sus obligaciones de garante de sus derechos, en los términos analizados a lo largo del presente informe. Como se indicó anteriormente, la Comisión consideró que tales omisiones fueron de la suficiente gravedad para entender que constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes, por lo que el Estado estaba en la obligación de iniciar una investigación al respecto a fin de imponer las sanciones correspondientes.

**2.3 Conclusión**

1. En virtud de todas las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado argentino violó los derechos establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Luis Hernández.

# Derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia (artículos 7[[98]](#footnote-99) y 8.2[[99]](#footnote-100) de la Convención Americana)

1. La Comisión recuerda que la parte peticionaria argumentó la violación del derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia porque la prisión preventiva decretada en contra del señor Hernández no tenía fines procesales sino que se basó en que el delito por el que fue acusado tenía una pena mayor a los seis años de prisión, por lo que no admitía el beneficio de excarcelación conforme a la legislación vigente al momento de los hechos.
2. La Comisión y la Corte han señalado que la detención preventiva se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad[[100]](#footnote-101). Asimismo, ha indicado que se trata de una medida cautelar y no punitiva[[101]](#footnote-102) y que es la más severa que se puede imponer al imputado por lo que debe aplicarse excepcionalmente. En consideración de ambos órganos del sistema interamericano, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal[[102]](#footnote-103).
3. La Corte y la Comisión han resaltado que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva[[103]](#footnote-104). Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han interpretado el artículo 7.3 de la Convención Americana en el sentido de que los indicios de responsabilidad son condición necesaria pero no suficiente para imponer tal medida. En palabras de la Corte:

(…) deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga[[104]](#footnote-105). Sin embargo, “aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar […] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia[[105]](#footnote-106).

1. En esta línea, toda decisión por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal por medio de la aplicación de la prisión preventiva deberá contener una motivación suficiente e individualizada que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación (indicios razonables que vinculen al acusado, fines legítimos, aplicación excepcional, y criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad)[[106]](#footnote-107).
2. El respeto al derecho a la presunción de inocencia exige igualmente que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva[[107]](#footnote-108). Por ende, también se viola el principio de presunción de inocencia cuando la prisión preventiva se impone arbitrariamente; o bien, cuando su aplicación está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado[[108]](#footnote-109).
3. La Comisión observa que no consta en el expediente la decisión que decretó la prisión preventiva en un primer momento. En consecuencia, la CIDH no cuenta con elementos para constatar la motivación original de la misma y así determinar si persiguió fines procesales y cuáles fueron dichos fines.
4. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión observa que el delito por el cual estaba siendo procesado el señor Hernández tenía una pena a imponer de más de seis años, por lo que conforme al marco normativo vigente, específicamente el artículo 1 de la la Ley 10.484 ya citada en el presente informe, no tenía posibilidad de excarcelación a lo largo del proceso, lo que resulta incompatible con el estándar general a la luz del cual la detención preventiva es la excepción a la regla, así como el estándar específico conforme al cual no es posible que el criterio determinante para la misma sea la pena a imponer o la gravedad del delito, en los términos ya explicados.
5. La aplicación de esta normativa al caso concreto se desprende no sólo de la pena a imponer por el delito de robo calificado, sino también por el hecho de que la defensa de la víctima tuviera que acudir al recurso de excarcelación extraordinaria que, conforme se desprende del artículo 2 de la Ley 10.484, exigía que la persona afectada demostrara, conforme a su situación particular, que no constituía un peligro para el proceso. De esta manera, dicha norma, aplicada al caso concreto a través de la interposición y decisión de la solicitud de excarcelación extraordinaria, contemplaba una inversión de la carga de la prueba sobre los fines procesales y traía consigo revertir la regla de libertad para convertirla en excepción, lo que también resulta incompatible con los estándares citados.
6. En virtud de las razones anteriores, la CIDH concluye que el Estado argentino violó el derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia, establecidos en los artículos 7.1, 7.3 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artícuos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de José Luís Hernández.
7. Además de la arbitrariedad de la detención preventiva, la Comisión observa que el señor Hernández estuvo privado de libertad un año y seis meses en una Comisaría policial. La Comisión ha indicado que la práctica de alojar a personas procesadas en comisarías, estaciones de policía y otros centros de detención transitoria, resulta problemática, pues tales lugares no están diseñados para estos fines y su personal no está capacitado para ejercer esas funciones[[109]](#footnote-110).
8. En el presente caso, a pesar de que desde los primeros días de su ingreso a la Comisaría existía una orden de traslado a la Unidad Penitenciaria, no se adoptaron las medidas necesarias para ejecutar dicha orden y asegurar que la privación de libertad del señor Hernández tuviera lugar en una centro adecuado para asegurar el cumplimiento de la posición de garante por parte del Estado. Como se indicó, esta situación se extendió por meses, situación que, en consideración de la Comisión, también constituyó una detención arbitraria, en violación de los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de José Luís Hernández.

# Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) respecto de la demanda civil de daños y perjuicios

1. La Comisión observa que la parte peticionaria alegó la violación de las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio del señor Hernández, atendiendo al supuesto cómputo equivocado del término de prescripción de dos años de la acción civil por daños y perjuicios[[110]](#footnote-111).
2. En anteriores oportunidades, la Comisión ha indicado que “las normas fijadas en el campo del derecho procesal cuya aplicación corresponde a los magistrados, obedecen a criterios metodológicos orientados a ordenar la utilización de las acciones y hacer más efectivo el trabajo judicial”[[111]](#footnote-112).
3. Por su parte, la Corte ha indicado lo siguiente:

(…) en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado[[112]](#footnote-113).

1. Asimismo, la Comisión ha señalado que la figura de prescripción se encuentra relacionada con el principio de seguridad jurídica y ha establecido su inaplicabilidad en el ámbito civil en supuestos no aplicables al presente caso, tales como crímenes de lesa humanidad[[113]](#footnote-114).
2. En el presente caso, el señor Hernández acudió ante los tribunales para obtener reparación por los daños causados en su contra. La Comisión nota que las decisiones desfavorables en el proceso se debieron a la aplicación de normas procesales del Estado argentino que, en las circunstancias del caso, no es posible establecer que resultan violatorias de algún derecho establecido en la Convención Americana. En cuanto a la motivación efectuada por las autoridades judiciales sobre el momento a partir del cual debió contarse el plazo de prescripción, la Comisión considera que no le corresponde efectuar tal determinación que corresponde al derecho interno, sin que existan elementos para considerar que la misma es en sí misma incompatible con el derecho a la protección judicial.
3. En este sentido, la Comisión concluye que en relación con la demanda civil de daños y perjuicios, el Estado argentino no es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.
4. Lo anterior, sin perjuicio de que el deber de reparar del Estado surge de su responsabilidad internacional ya establecida en el presente informe. Dicho deber debe ser cumplido por el Estado sin que sea necesario activar mecanismos judiciales adicionales a nivel interno para lograr la reparación que deriva de las violaciones a la Convención Americana.

# Derecho a la integridad personal respecto de la madre de la presunta víctima

1. La Comisión recuerda que tanto la Corte como la Comisión Interamericana han indicado que los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, pueden ser considerados, a su vez, como víctimas[[114]](#footnote-115). Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, así como de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos[[115]](#footnote-116).
2. En el presente caso, tal como se indicó con anterioridad, la madre de José Luis Hernández, Raquel San Martín de Hernández denunció desde el 6 de julio de 1989 ciertas dolencias que padecía su hijo y que este no estaba recibiendo atención medica adecuada, sin lograr que este obtuviera dicha atención durante los años que estuvo privado de libertad. Asimismo, también consta que cuando José Luis Hernández fue internado en el Hospital San Martin de La Plata para ser intervenido quirúrgicamente, no se dio aviso a sus familiares. Con esto, la Comisión estima acreditado que la privación de libertad de José Luis Hernández sin acceso a tratamiento médico necesario durante varios años, generó una angustia particular a la madre, y con esto el Estado vulneró el derecho a la integridad personal en su perjuicio.
3. En virtud de las razones anteriores, la CIDH concluye que el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de Raquel San Martín de Hernández.

# CONCLUSIONES

1. La Comisión concluye que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.3, 8.1, 8.2 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de José Luis Hernández. Además, la CIDH concluyó que el Estado violó el artículo 5.1 en perjuicio de Raquel San Martín de Hernández.
2. Asimismo, la CIDH que el Estado no es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, respecto de la demanda civil de daños y perjuicios.

# RECOMENDACIONES

1. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO ARGENTINO,**

1. Reparar integralmente a la víctima del presente caso mediante medidas de compensación pecuniaria y de satisfacción que incluyan el daño material e inmaterial ocasionado a la víctima como consecuencia de las violaciones declaradas en el presente informe.
2. Brindar de forma gratuita, inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento de salud física o mental a la víctima del presente caso siempre que así lo solicite y de manera concertada con él.
3. Disponer las medidas de no repetición necesarias para asegurar que las personas privadas de libertad en la Provincia de Buenos Aires cuenten con diagnósticos oportunos de su situación de salud, así como los tratamientos y atención especializada que requieran, conforme a los estándares establecidos en el presente informe, en particular, el principio de equivalencia.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, México, a los 5 días del mes de septiembre de 2017. (Firmado):, Francisco José Eguiguren, Presidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed

Secretaria Ejecutiva Adjunta

1. CIDH, Informe No. 82/11, Petición 616-98, Admisibilidad, José Luis Hernández, Argentina, 21 de julio de 2011, párr.5 y 6. [↑](#footnote-ref-2)
2. Asimismo la CIDH declaró inadmisible la petición en relación con las presuntas violaciones a los artículos 11, 17 y 24, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. [↑](#footnote-ref-3)
3. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998 y Comunicación del Estado de 21 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-4)
4. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998. [↑](#footnote-ref-5)
5. Anexo 1. Decisión de fecha 10 de octubre de 1995, en autos caratulados: “Hernández José Luis c/ Jefatura de la Policía de Pcia. de Bs. As. y otros s/ Daños y Perjuicios”. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-6)
6. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998. [↑](#footnote-ref-7)
7. Ley 10.484, Ley de Excarcelación y Eximición de prisión. [↑](#footnote-ref-8)
8. Anexo 1. Decisión de fecha 10 de octubre de 1995, en autos caratulados: “Hernández José Luis c/ Jefatura de la Policía de Pcia. de Bs. As. y otros s/ Daños y Perjuicios”. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2000 y Comunicación del Estado de 21 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-9)
9. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 1. Decisión de fecha 10 de octubre de 1995, en autos caratulados: “Hernández José Luis c/ Jefatura de la Policía de Pcia. de Bs. As. y otros s/ Daños y Perjuicios”. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2000 y Comunicación del Estado de 21 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-11)
11. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998. [↑](#footnote-ref-12)
12. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998 y Comunicación del Estado de 21 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-13)
13. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998. [↑](#footnote-ref-14)
14. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998 y Comunicación del Estado de 21 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-15)
15. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998 y Comunicación del Estado de 21 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 1. Decisión de fecha 10 de octubre de 1995, en autos caratulados: “Hernández José Luis c/ Jefatura de la Policía de Pcia. de Bs. As. y otros s/ Daños y Perjuicios”. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2000 y Comunicación del Estado de 21 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-17)
17. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998. [↑](#footnote-ref-18)
18. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 1. Decisión de fecha 10 de octubre de 1995, en autos caratulados: “Hernández José Luis c/ Jefatura de la Policía de Pcia. de Bs. As. y otros s/ Daños y Perjuicios”. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-20)
20. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 2. Decisión de fecha 12 de septiembre de 1996, en autos caratulados: “Hernández José Luis c/ Jefatura de la Policía de Pcia. de Bs. As. s/ Daños y Perjuicios”. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo 1. Decisión de fecha 10 de octubre de 1995, en autos caratulados: “Hernández José Luis c/ Jefatura de la Policía de Pcia. de Bs. As. y otros s/ Daños y Perjuicios”. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-23)
23. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998 y Comunicación del Estado de 21 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 1. Decisión de fecha 10 de octubre de 1995, en autos caratulados: “Hernández José Luis c/ Jefatura de la Policía de Pcia. de Bs. As. y otros s/ Daños y Perjuicios”. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-25)
25. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998. [↑](#footnote-ref-26)
26. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998 y Comunicación del Estado de 21 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo 1. Decisión de fecha 10 de octubre de 1995, en autos caratulados: “Hernández José Luis c/ Jefatura de la Policía de Pcia. de Bs. As. y otros s/ Daños y Perjuicios”. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 3. Dictamen de la Subsecretaría de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, de fecha 21 de mayo de 2003. Anexo a la comunicación del Estado de 21 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-29)
29. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998. [↑](#footnote-ref-30)
30. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998. [↑](#footnote-ref-31)
31. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998 y Comunicación del Estado de 21 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-32)
32. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998. [↑](#footnote-ref-33)
33. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998. [↑](#footnote-ref-34)
34. Comunicación del Estado de 21 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-35)
35. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998. [↑](#footnote-ref-36)
36. Anexo 2. Decisión de fecha 12 de septiembre de 1996, en autos caratulados: “Hernández José Luis c/ Jefatura de la Policía de Pcia. de Bs. As. s/ Daños y Perjuicios”. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-37)
37. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998. [↑](#footnote-ref-38)
38. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998. [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo 4. Alegato sobre excepción de prescripción de la defensa penal de José Luis Hernández, sin fecha. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 27 de agosto de 2001. [↑](#footnote-ref-40)
40. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998. [↑](#footnote-ref-41)
41. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998. [↑](#footnote-ref-42)
42. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998 y Comunicación del Estado de 21 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 1. Decisión de fecha 10 de octubre de 1995, en autos caratulados: “Hernández José Luis c/ Jefatura de la Policía de Pcia. de Bs. As. y otros s/ Daños y Perjuicios”. Anexo a las observaciones de los peticionarios de fecha 24 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 1. Decisión de fecha 10 de octubre de 1995, en autos caratulados: “Hernández José Luis c/ Jefatura de la Policía de Pcia. de Bs. As. y otros s/ Daños y Perjuicios”. Anexo a las observaciones de los peticionarios de fecha 24 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo 1. Decisión de fecha 10 de octubre de 1995, en autos caratulados: “Hernández José Luis c/ Jefatura de la Policía de Pcia. de Bs. As. y otros s/ Daños y Perjuicios”. Anexo a las observaciones de los peticionarios de fecha 24 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-46)
46. Si bien en el documento se hace referencia al día 19 de mayo, por la descripción de los hechos realizada por las partes, la Comisión entiende que la fecha correcta es la indicada previamente en el párrafo 65, esto es, 29 de mayo de 1991. [↑](#footnote-ref-47)
47. Anexo 1. Decisión de fecha 10 de octubre de 1995, en autos caratulados: “Hernández José Luis c/ Jefatura de la Policía de Pcia. de Bs. As. y otros s/ Daños y Perjuicios”. Anexo a las observaciones de los peticionarios de fecha 24 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-48)
48. Anexo 1. Decisión de fecha 10 de octubre de 1995, en autos caratulados: “Hernández José Luis c/ Jefatura de la Policía de Pcia. de Bs. As. y otros s/ Daños y Perjuicios”. Anexo a las observaciones de los peticionarios de fecha 24 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo 1. Decisión de fecha 10 de octubre de 1995, en autos caratulados: “Hernández José Luis c/ Jefatura de la Policía de Pcia. de Bs. As. y otros s/ Daños y Perjuicios”. Anexo a las observaciones de los peticionarios de fecha 24 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-50)
50. Anexo 4. Alegato sobre excepción de prescripción de la defensa penal de José Luis Hernández, sin fecha. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 27 de agosto de 2001. [↑](#footnote-ref-51)
51. Anexo 5. Expresión de agravios, en autos caratulados: “Hernández José Luis c/ Jefatura de la Policía de Pcia. de Bs. As. y otros s/ Daños y Perjuicios”. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-52)
52. Anexo 2. Decisión 12 de septiembre de 1996, en autos caratulados: “Hernández José Luis c/ Jefatura de la Policía de Pcia. de Bs. As. s/ Daños y Perjuicios”. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-53)
53. Anexo 2. Decisión 12 de septiembre de 1996, en autos caratulados: “Hernández José Luis c/ Jefatura de la Policía de Pcia. de Bs. As. s/ Daños y Perjuicios”. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-54)
54. Anexo 2. Decisión 12 de septiembre de 1996, en autos caratulados: “Hernández José Luis c/ Jefatura de la Policía de Pcia. de Bs. As. s/ Daños y Perjuicios”. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-55)
55. Anexo 2. Decisión 12 de septiembre de 1996, en autos caratulados: “Hernández José Luis c/ Jefatura de la Policía de Pcia. de Bs. As. s/ Daños y Perjuicios”. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-56)
56. Anexo 2. Decisión 12 de septiembre de 1996, en autos caratulados: “Hernández José Luis c/ Jefatura de la Policía de Pcia. de Bs. As. s/ Daños y Perjuicios”. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-57)
57. Anexo 6. Recursos Extraordinarios de Inaplicabilidad de Ley y de Nulidad. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-58)
58. Anexo 6. Recursos Extraordinarios de Inaplicabilidad de Ley y de Nulidad. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-59)
59. Constitución de la Provincia de Buenos Aires, art. 171:

    “Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados en lo civil y comercial, criminal y correccional, serán fundadas en el texto expreso de la ley; a falta de éste en los principios jurídicos de estos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso”. [↑](#footnote-ref-60)
60. Anexo 6. Recursos Extraordinarios de Inaplicabilidad de Ley y de Nulidad. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-61)
61. Anexo 7. Decisión de 17 de diciembre de 1996, en autos caratulados: “Hernández, José L. contra Jefatura de Policía de la Pcia. de Bs. As. y otra. Daños y perjuicios”. Anexo a la comunicación del Estado de 21 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-62)
62. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, art. 279:

    Plazo y formalidades. El recurso deberá interponerse por escrito, ante el Tribunal que haya dictado la sentencia definitiva y dentro de los diez días siguientes a la notificación.

    Tendrá que fundarse necesariamente en alguna de las siguientes causas:

    1°) Que la sentencia haya violado la ley o doctrina legal.

    2°) Que la sentencia haya aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal.

    El escrito por el que se deduzca deberá contener, en términos claros y concretos, la mención de la ley o de la doctrina que se repute violada o aplicada erróneamente en la sentencia, indicando igualmente en qué consiste la violación o el error. [↑](#footnote-ref-63)
63. Anexo 6. Recursos Extraordinarios de Inaplicabilidad de Ley y de Nulidad. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-64)
64. Anexo 8. Decisión de 8 de abril de 1997, en autos caratulados: “Hernández, José L. contra Jefatura de Policía de la Pcia. de Bs. As. y otra. Daños y perjuicios”. Anexo a la comunicación del Estado de 21 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-65)
65. Comunicación de los peticionarios de 19 de agosto de 1998. [↑](#footnote-ref-66)
66. El artículo 5 de la Convención Americana establece en lo pertinente: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.  Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [↑](#footnote-ref-67)
67. El artículo 8 dispone en lo pertinente que: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” [↑](#footnote-ref-68)
68. El artículo 25 dispone en lo pertinente que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.” [↑](#footnote-ref-69)
69. CIDH, Informe No. 64/11, Caso 12.573, Fondo, Marino López y Otros (Operación Génesis), Colombia, 31 de marzo de 2011, párr. 234. [↑](#footnote-ref-70)
70. Artículos 5 y 27 de la Convención Americana. Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226. Párr. 40. Citando. Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 157. [↑](#footnote-ref-71)
71. Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226. Párr. 42. [↑](#footnote-ref-72)
72. Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 168, y Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 20. [↑](#footnote-ref-73)
73. CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párrs. 49 y ss; Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 168; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 152; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. [↑](#footnote-ref-74)
74. CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 519; CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Resolución 1/08. Aprobada por la Comisión en su 131° periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio I; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 151; Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 165, y Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 87. [↑](#footnote-ref-75)
75. CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el caso de Pedro Miguel Vera Vera, Caso No. 13.535, Ecuador, 24 de febrero de 2010, párr. 42. Véase también: CIDH, Informe No. 7/14, Caso 12.739, Fondo, María Inés Chinchilla Sandoval, Guatemala, 2 de abril de 2014, párr. 126; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, UN HR Committe Cabal and Pasini v. Australia (7 August 2003) UN Doc CCPR/C/78/D/1020/2002) para. 7.7. Corte Europea de Derechos Humanos, case Greek Case (1969) 12 YB 170 EcomHR; case Edwards and another v. United Kingdom (2002) 35 EHRR 417. Ver también: case Free Legal Assistance Group, Lawyers’ Committee for Human Rights, Union Interafricaine de l’Homme, Les Te´moins de Jehovah v. Zaire (1996) African Commission on Human and Peoples’ Rights Comm Nos. 25/89, 47/90, 56/91, 100/93 para 47; case International PEN and Others v. Nigeria (1998) African Commission on Human and Peoples’ Rights Comm Nos. 137/94, 139/94, 154/86, 161/97; case Malawi African Association and others v. Mauritania (2000) African Commission on Human and Peoples’ Rights Comm Nos. 54/91, 61/91, 98/93, 164/97 a` 196/97 and 210/98; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Lantsova v. Russian Federation (26 March 2002) UN Doc CCPR/C/74/763/1997. [↑](#footnote-ref-76)
76. Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 117; Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 169, y Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 45/111 de 14 de diciembre de 1990, principios 1, 5 y 9. [↑](#footnote-ref-77)
77. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 102, y Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 131. [↑](#footnote-ref-78)
78. CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Cap. XIV, párr. 33. [↑](#footnote-ref-79)
79. Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Tratos Inhumanos Crueles y Degradantes, Tercer Informe General de Actividades durante el período de 1 de enero a diciembre de 1992. Ref: CPT/Inf (93) 12 (EN)- Publicado el 4 de junio de 1993, párr. 39. citado en: Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Kudhobin v. Russia, resolución de 6 de octubre de 2006, párr. 56. [↑](#footnote-ref-80)
80. UN Economic and Social Council, Report of the open-ended intergovernmental Expert Group on the Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners at its third meeting, UN Doc. E/CN.15/2014/19, April 10, 2014. Ver también: Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos revisadas (Reglas Nelson Mandela). Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2015, Regla 24. [↑](#footnote-ref-81)
81. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 103; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 190; Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 173, y TEDH, Case of Keenan v. the United Kingdom, (Application no. 27229/95), Judgment of April 3, 2001, para. 111. [↑](#footnote-ref-82)
82. Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 177. [↑](#footnote-ref-83)
83. ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe anual presentado a la Comisión de Derechos Humanos (hoy Consejo), E/CN.4/2004/56, adoptado el 23 de diciembre de 2003, párr. 56. [↑](#footnote-ref-84)
84. CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 528; TEDH, Case of Mouisel v. France (Application no. 67263/01), Judgment of November 14, 2002, para. 40, y TEDH, Case of Kudla v. Poland, (Application no. 30210/96), Judgment of October 26, 2000, para. 94. [↑](#footnote-ref-85)
85. TEDH, Case Sarban v. Moldova, (Application no. 3456/05), Judgment of October 4 of 2005. [↑](#footnote-ref-86)
86. TEDH, Case Kudhobin v. Rusia, (Application no. 59696/00), Judgment of October 26, 2006, para. 83; TEDH, Case Tarariyeva v. Rusia, (Application no. 4353/03), Judgment of December 14, 2006, para. 76; TEDH, Case Iacov Stanciu v. Rumania, (Application no. 35972/05), Judgment of July 24, 2012, para. 170. [↑](#footnote-ref-87)
87. TEDH, Caso Paladi Vs. Moldova, (Application no. 39806/05), G.C., Judgment of march 10, 2009. [↑](#footnote-ref-88)
88. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Regla 24. Véanse, además, las reglas 49 y 50 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 24 de diciembre de 1990. Asimismo lo refiere el Principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/ 173 de 9 de diciembre de 1988, que determina que “se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”. [↑](#footnote-ref-89)
89. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Regla 22. [↑](#footnote-ref-90)
90. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos revisadas (Reglas Nelson Mandela). Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2015, Regla 26. [↑](#footnote-ref-91)
91. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Regla 22, y Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 178. [↑](#footnote-ref-92)
92. Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 173. [↑](#footnote-ref-93)
93. Corte IDH, Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C no. 226, párr.86. [↑](#footnote-ref-94)
94. CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 244. [↑](#footnote-ref-95)
95. CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 300. [↑](#footnote-ref-96)
96. CIDH, Informe No. 7/14, Caso 12.739, Fondo, María Inés Chinchilla Sandoval, Guatemala, 2 de abril de 2014, párrs. 175-183. [↑](#footnote-ref-97)
97. Ver: Organización Mundial de la Salud, Meningitis. [Nota Descriptiva No. 141](http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs141/es/%20http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs141/es/). Noviembre de 2015. [↑](#footnote-ref-98)
98. El artículo 7 de la Convención Americana establece en lo pertinente que: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; (…) 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. [↑](#footnote-ref-99)
99. El artículo 8.2 de la Convención Americana establece en su parte conducente que: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.  [↑](#footnote-ref-100)
100. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013. Párr. 20; Corte I.D.H., Caso López Álvarez. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74. [↑](#footnote-ref-101)
101. Corte IDH, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77. [↑](#footnote-ref-102)
102. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013. Párr. 21; Corte I.D.H., Caso López Álvarez. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 196; y Corte I.D.H., Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 74. [↑](#footnote-ref-103)
103. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013. Párr. 21; Corte I.D.H., Caso López Álvarez. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75; y Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180. [↑](#footnote-ref-104)
104. Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 111. Citando. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 101 y Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90. [↑](#footnote-ref-105)
105. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 111. Citando: Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103; y Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90. [↑](#footnote-ref-106)
106. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93. [↑](#footnote-ref-107)
107. Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144. [↑](#footnote-ref-108)
108. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013. Párr. 137. [↑](#footnote-ref-109)
109. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013. Párr. 256; CIDH. Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las américas, OEA/Ser.L/v/II.163, 3 de julio de 2017, Párr.8. [↑](#footnote-ref-110)
110. La CIDH recuerda que tal como indicó desde su informe de admisibilidad “la materia de la presente petición no se limita a la acción de daños y perjuicios, sino que se refiere, también, a una serie de condiciones de detención anteriores al diagnóstico de la enfermedad padecida por la presunta víctima, y a posteriores consecuencias. La Comisión considera que la relación entre los diferentes reclamos y las denuncias interpuestas ante diferentes autoridades, requiere de un análisis en la etapa de fondo con respecto a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento”. Ver CIDH, Informe No. 82/11, Petición 616-98, Admisibilidad, José Luis Hernández, Argentina, 21 de julio de 2011, párr.111. [↑](#footnote-ref-111)
111. CIDH, Informe, Nº 6/98, Caso 10.382, Inadmisibilidad, Ernesto Máximo Rodríguez, Argentina, 21 de febrero de 1998, párr. 62. [↑](#footnote-ref-112)
112. Corte IDH. Aguado Alfaro y otros – Trabajadores Cesados del Congreso (Perú). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 126. [↑](#footnote-ref-113)
113. CIDH. Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. María Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. [↑](#footnote-ref-114)
114. CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010. 91. CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Párr. 227; Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102. [↑](#footnote-ref-115)
115. Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96. [↑](#footnote-ref-116)